

VISTOS:

El Expte. N°2913-1019/97 del Registro de la Dirección Provincial de Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de dichos actuados se solicita el dictado de un Decreto que, complementando la Ley 902 –Código de Procedimientos Mineros- dé contenido práctico en el ámbito provincial a las disposiciones del la Sección 2° del Título XIII del Código de Minería : "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" (arts. 246 a 268 del Código de Minería, T.O. Decr. N°456/97) incorporada por la Ley N° 24585 De Medio Ambiente Minero del que dicho Código de Procedimientos es su reglamentación local.

Que habiéndose dado intervención a la Dirección General de Medio Ambiente –designada Autoridad de Aplicación de dicha Ley- esta ha dictaminado que procede en orden a la necesidad de dar rápida respuesta al requerimiento de implementación de las normas de medio ambiente minero mediante el dictado de un Decreto como el señalado anteriormente teniéndose en cuenta como antecedente el proyecto de reglamento básico de la Ley 24585 consensuado en el ámbito del Consejo Federal de Minería, aunque practicándole las modificaciones necesarias para su correcta implementación en el territorio provincial.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir la norma propuesta, habiendo intervenido la Fiscalía de Estado y la Asesoría General de la Gobernación.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECRETA:**

**IMPLEMENTACION DE LA SECCIÓN 2° DEL TÍTULO XIII
DEL CODIGO DE MINERIA (T.O. DECR. N°456/97)
"DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA"**

Título I

Ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1°: El presente Decreto es complementario de las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros (Ley 902), las que serán aplicables en lo pertinente, y tiene por objeto reglamentar la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (T.O. Decreto N°456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporada por Ley Nacional N° 24585 (B.O. 24/11/95). Su aplicación compete, respectivamente, a la Dirección Provincial de Minería y a la Autoridad de Aplicación de dicho Título Complementario conforme al Decreto N° 330/97 o norma que lo reemplace.

Título II

Definiciones

Artículo 2º: A los efectos de este Decreto, y en relación a idénticos términos empleados en el Título XIII, Sección 2º del Código de Minería:

Acciones de protección ambiental ejecutadas: Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el periodo o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.

Ambiente: Es la totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

Antrópico: Son los cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

Area de Influencia: Es la Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

Concesión, yacimiento o pertenencia: Es ámbito físico donde se desarrollan las actividades comprendidas en el Título Complementario.

Concesionario: Es el titular de un derecho, permiso o concesión minera conforme al Código de Minería o al Código de Procedimientos Mineros (Ley 902) habilitado para dar inicio a las actividades mineras de que se trate. Alude indistintamente al titular del derecho propiamente dicho y a su contratista, subcontratista o a toda persona física o jurídica que efectúe actividades mineras comprendidas en el Título Complementario.

Calcinación: Es la acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.

Conservación: Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Declaración de Impacto Ambiental: Es el acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse el concesionario minero durante todas las etapas del proyecto minero.

Daño ambiental: Es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto en este Reglamento.

Ecosistema: Es el sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

Exploración: Es el conjunto de operaciones o trabajos dirigido evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento.

Explotación: Es aquella actividad minera extractiva cuyo inicio se opera cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

Impacto ambiental: Es toda modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto de que se trate.

Informe de Impacto Ambiental: Es el documento que describe un proyecto minero el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.

Hechos nuevos: Son aquellos hechos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Mitigación: Es la acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.

Monitoreo: Son las técnicas referentes a la observación, muestreo sistémico, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

Organismo de Contralor Ambiental: Designa conjunta o indistintamente a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Aplicación y/o al Departamento de Policía Minera de la Dirección Provincial de Minería u organismos que los reemplacen conforme a la atribución de competencia que efectúa este Decreto.

Plan de Manejo Ambiental: Es el plan en el que se presentan organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento.

Prospección: Es el conjunto de operaciones o trabajos mineros de carácter preliminar dirigidos a identificar áreas o zonas de interés para la exploración.

Protección: Es el conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

Punto de Emisión: Es el sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación minera.

Punto de descarga: Es el sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

Punto de verificación de cumplimiento: Es el sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.

Proponente: Es la persona física o jurídica comprendida en el art. 2º del Título Complementario, obligada a presentar un informe de impacto ambiental por estar en la situación prevista por el art. 6º del Título Complementario.

Recomposición: Es el conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

Rehabilitación: Es la acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

Restauración: Es la acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

Título II

Del procedimiento de aprobación del Informe de Impacto ambiental

Capítulo I

De la elaboración del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 3: ELABORACION: Los Informes de Impacto Ambiental para las distintas etapas de la actividad minera comprendidas en el Título XIII, Sección 2º del Código de Minería (T.O. Decr. N°456/97) serán elaborados siguiendo las pautas mínimas consignadas en los Anexos I, II, III y IV que se aprueban e integran el presente y los estándares adoptados en el Título III de este Decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá mediante disposición fundada enmendar o modificar dichos Anexos, la que será previamente publicada de manera íntegra en el Boletín Oficial para su entrada en vigencia. En el proceso administrativo respectivo tendrá participación necesaria la Dirección Provincial de Minería.

Capítulo II

De la presentación del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 4º: PRESENTACION: Los informes de impacto ambiental serán presentados por el representante legal de la proponente ante la Mesa de Entradas de la Autoridad Minera en Primera Instancia, donde se generará el expediente minero respectivo, tomándose nota de su iniciación en el expediente minero principal que corresponda a la concesión.

La presentación estará encabezada por un escrito que deberá cumplir, en lo pertinente, con las formalidades establecidas en los arts. 6 a 11 y ctes. del Código de Procedimientos Mineros; los arts. 124 a 132 de la Ley 1284 y las que derivan de lo dispuesto en el art. 3º precedente. Asimismo deberá contener una declaración de no encontrarse el concesionario incurso en las situaciones previstas en el art. 259 del Código de Minería.

En la presentación el concesionario deberá, además del domicilio exigido por el art. 9º de la Ley 902, un domicilio especial en el radio urbano de la Ciudad de Neuquén donde serán

practicadas y válidas todas las notificaciones que deban cursarse cuando el expediente se encuentre radicado ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º: EXAMEN FORMAL: La Autoridad Minera previo a todo trámite y en un plazo no mayor de tres (3) días examinará el cumplimiento de dichos requisitos formales y si existieren omisiones procederá conforme al art. 11 del Código de Procedimientos Mineros. Asimismo verificará que el concesionario no se encuentra incurso en algunas de las situaciones previstas por el art. 259 del Código de Minería en cuyo caso rechazará sin más trámites la presentación.

Artículo 6º: PLAZOS.SUSPENSIÓN: El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación por los artículos 254º y 255º del Título Complementario quedará automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por el concesionario la totalidad de los requisitos, diligencias o medidas impuestas en función de lo dispuesto en los arts. 3º, 4º, 9º de este Decreto, no pudiéndose proseguir con el trámite. El cómputo se reanudará el día hábil siguiente al de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Artículo 7º: NOTIFICACIONES: Todas las actuaciones producidas en el trámite regulado en este Título, excepto norma en contrario, se considerarán notificadas automáticamente conforme se establece en el art. 22º del Código de Procedimientos Mineros con prescindencia de la oficina donde el expediente se encuentre, en tanto esté por razones inherentes al mismo trámite.

Artículo 8º: OBLIGACIONES: Asistirá a los concesionarios o sus apoderados la carga de examinar rutinariamente las actuaciones y de dar cumplimiento a las obligaciones que se le impongan las que siempre se entenderán impuestas bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del trámite.

Capítulo III **De la evaluación del Informe de Impacto Ambiental**

Artículo 9º: TRAMITE.PUBLICACION DE EDICTOS: Efectuada la presentación en forma, dentro de los tres (3) días, la Autoridad Minera de modo simultáneo dispondrá:

Que el proponente publique a su costa mediante edictos a publicarse por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia una declaración que contendrá las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación, invitando a quienes así lo deseen para que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la Autoridad de Aplicación dentro de los veinte (20) días a contar desde el siguiente al de la última publicación que se efectuare. En los edictos respectivo deberá, además, consignarse expresamente:

La dirección de su sede y números telefónicos, número de fax, y clave de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.

Carátula completa del expediente administrativo que contenga el informe de impacto ambiental. Lugar y horario a los fines las consultas de las actuaciones.

Las remisión de las actuaciones a la Dirección Técnica de la Dirección Provincial de Minería, la que dentro de los diez (10) días entre otras medidas:

Efectuará un dictamen técnico preliminar sobre el informe y documentación acompañada, formulará las observaciones fundadas a que el informe y documentación presentada de lugar.

Propondrá las diligencias de constatación a realizar y oportunidad de las mismas.

Presupuestará el costo y día y hora de realización de las diligencias que estime deban realizarse.

Determinará los plazos en que el concesionario deberá cumplir con las medidas, obligaciones o diligencias impuestas.

Artículo 10º: DEBER DE COLABORACIÓN: Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, centralizadas o descentralizadas están obligadas bajo pena de incurrir en falta grave en el funcionario o empleado responsable a prestar a la Autoridad de Aplicación y, en lo pertinente a la Dirección Provincial de Minería toda la colaboración que requieran para dar

cumplimiento a los objetivos del trámite regulado por este Título en los plazos que determinen salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito. Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias escritas que deberán transcribir este artículo.

Artículo 11º: REMISION DE ACTUACIONES: Cumplidos que fueren los trámites que se deriven de la intervención de la Dirección Técnica prevista en el art.9º, las actuaciones serán remitidas por esta a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días.

Al efectuarse la remisión la Dirección Técnica elaborará un memorial de elevación refleje los pasos esenciales cumplidos en el expediente. Consignará los días faltantes para emitir la resolución de aprobación o rechazo del informe conforme al art. 9º, 1º párrafo del Título Complementario.

Artículo 12º: RECEPCION DE LAS ACTUACIONES: Recibidas las actuaciones, las mismas pasarán dentro de los tres (3) días al Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace donde, en lo pertinente, y dentro de un plazo que no excederá de 10 (diez) días se procederá conforme a lo establecido en el art. 9º del presente.

Si las actuaciones practicadas por la Dirección Provincial de Minería fueren suficientes para aconsejar la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, así lo dictaminará de manera fundada y procederá conforme se dispone en el art. 15º del presente.

Artículo 13º: OBSERVACIONES. NOTIFICACION: Si de la intervención prevista en el art. 11º surgieran observaciones, medidas o diligencias a cumplimentar por el concesionario estas serán notificadas por cédula a este por la Autoridad de Aplicación al domicilio especial establecido en el art. 4º, 3º párrafo ultima parte.

Artículo 14º: DICTAMEN TECNICO: Cumplidos que fueren los trámites que se deriven de la intervención prevista en el art. 12º el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace dentro de los diez (10) días producirá un dictamen técnico en el que de manera fundada aconsejará la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o que debe estimarse insuficiente su contenido.

Artículo 15º: DICTAMEN LEGAL: Cumplido el trámite previsto en el artículo precedente el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace pasará dentro de los tres (3) días las actuaciones a la Dirección de Legislación y Derecho Ambiental u oficina que la reemplace la que mediante dictamen legal fundado y dentro de los diez (10) días aconsejará la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o que debe estimarse insuficiente su contenido, proyectando en tales casos la resolución a emitir por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

De la aprobación del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 16º: RESOLUCION: Emitidos los dictámenes dispuestos en los artículos 14º y 15º precedentes la Autoridad de Aplicación dictará Resolución aprobando o rechazando el Informe de Impacto Ambiental, emitiendo la respectiva Declaración de Impacto Ambiental e imponiendo al concesionario las obligaciones que deba cumplir.

La Autoridad de Aplicación, hará constar en la Declaración de Impacto Ambiental, el término otorgado a fin de proceder a la adecuación progresiva del emprendimiento minero, el que no podrá superar los (5) cinco años desde que aquella haya sido emitida.

Artículo 17º: TRAMITES ULTERIORES: Firme que fuere la resolución la Autoridad de Aplicación esta en lo pertinente dispondrá:

El archivo de las actuaciones y su remisión a la Autoridad Minera en Primera Instancia en caso de resolverse el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o pasados los 30 (Treinta) días previstos por el art. 255 párr. 1º del Código de Minería.

En caso de aceptarse el Informe de Impacto Ambiental:

El pase de las actuaciones al Organismo de Contralor Ambiental a los fines de tomar nota de lo resuelto y ejecutar las operaciones de monitoreo que le correspondan.
La remisión de las actuaciones a la Autoridad Minera en Primera Instancia para su agregación por cuerda al expediente minero principal.

Capítulo V

De la Actualización y de las modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 18°: PRINCIPIO: La actualización de la Declaración de Impacto Ambiental que prevé el Artículo 256 Código Minería se hará previa presentación del informe a que alude dicho artículo por parte de los concesionarios, que se hará efectiva por lo menos 60 (sesenta) días antes del vencimiento del plazo bianual previsto en dicha norma, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el art. 264 del Código de Minería.
Para la elaboración y presentación del informe se deberá estar en lo pertinente a lo dispuesto en los Capítulo I y II del presente Título.

Artículo 19°: PLAZOS: En el trámite de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental deberá estarse a los plazos contemplados en los artículos 254° y 255° del Código de Minería.

Artículo 20°: MODIFICACIONES: Las modificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido por el Art. 257 del Código de Minería serán documentadas labrándose actas que reflejen sumariamente los cambios introducidos. dejándose constancia de todo lo actuado en el expediente donde se haya emitido la Declaración de Impacto Ambiental.

En el caso de accidente o desperfecto ocurrido en el área de influencia del proyecto que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el art. 258 del Código de Minería, y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular o concesionaria deberá denunciarlo ante las autoridades de inmediato y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto. En caso de omisión procederá la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 264 y ss. del Código de Minería.

Título III

De los Estándares de Protección Ambiental

Artículo 21°: ADOPCIÓN: A los fines del dispuestos por el Artículo 261, inciso a) del Código de Minería establécense los estándares de calidad ambiental para los cuerpos receptores que figuran en las tablas obrantes en el Anexo V integrante del presente.

Artículo 22°: DELEGACION: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar el contenido de las tablas obrantes en el Anexo aprobado en el artículo anterior. Dichas modificaciones deberán efectuarse previa intervención necesaria de la Dirección Provincial de Minería y consulta a las entidades representativas del sector minero. La Resolución respectiva y sus anexos serán íntegramente publicados en el Boletín Oficial.

La adecuación de los contenidos de los Anexos aprobados conforme al artículo anterior será realizada teniendo en cuenta el desarrollo de estudios científicos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y el análisis técnico y económico respectivo.

Artículo 23°: PROCEDIMIENTOS TECNICOS APLICABLES: A los fines del cumplimiento del Inciso a) del Artículo 261 del Código de Minería, se adoptarán los procedimientos técnicos de muestreo y análisis internacionalmente admitidos. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adoptar mediante resolución fundada a publicarse íntegramente en el Boletín Oficial los procedimientos técnicos de muestreo y análisis a utilizar en el marco del presente Reglamento.

Artículo 24°: LIMITES DE EMISION: A los fines del establecimiento de los límites de emisión exigidos para el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de los cuerpos receptores que figuran en el Anexo V:

A solicitud de los concesionarios la Autoridad de Aplicación aportará, sobre la base de los datos existentes, cual es el estándar de calidad ambiental exigido para cada cuerpo receptor, en el área de influencia del proyecto.

El Informe de Impacto Ambiental contendrá los datos de unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes, en sus respectivos puntos de emisión, la distancia requerida para observar los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo empleado para realizar la estimación.

Título IV **Del certificado de Calidad Ambiental**

Artículo 25: REQUISITOS: El Certificado de Calidad Ambiental será emitido por la Autoridad de Aplicación a petición del concesionario previa presentación por parte de este de una declaración jurada en la que conste:

Que a la fecha de su presentación el solicitante se encuentra en pleno y total cumplimiento de las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Que el solicitante no se encuentra incurso en las situaciones previstas en el art. 259 del Código de Minería.

Artículo 26º: APROBACION: Apruébase el tenor básico de Certificado de Calidad Ambiental que obra en el Anexo VI integrante del presente el que será adaptado a cada caso por la Autoridad de Aplicación en lo que fuere menester.

Artículo 27º: VIGENCIA: El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse el Informe de Actualización de Impacto Ambiental exigido por el art.256 del Código de Minería.

Título V **Del control de la ejecución del Informe de Impacto Ambiental**

Artículo 28º: PRINCIPIO: La Autoridad de Aplicación ejercerá un constante monitoreo de la ejecución del Informe de Impacto Ambiental. A tal efecto podrá llevar a cabo donde se ejecuten todo o parte de las actividades mineras comprendidas todas las acciones y controles que permitan tener información actual y confiable acerca de la correspondencia entre la realidad y los compromisos asumidos en el Informe de Impacto Ambiental por los concesionarios.

Artículo 29º: ATRIBUCIONES: Para efectuar las acciones y controles la Autoridad de Aplicación tendrá libre e irrestricto acceso a todos los trabajos mineros subterráneos o superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio o concentración, etc. Los concesionarios y sus dependientes de cualquier orden o categoría están obligados a suministrar a dichos funcionarios intervinientes todos los datos o documentos que éstos les requieran para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Si los funcionarios o inspectores encontraren obstáculos o resistencia al ejercicio de sus funciones, podrán a la autoridad judicial competente el uso auxilio de la fuerza pública en la medida en la fuere menester.

Título VI **De la responsabilidad ante el daño ambiental** **De las infracciones y sanciones**

Artículo 30º: OPORTUNIDAD. ACTUACION DE OFICIO: En todos casos en que lo exija el contralor y vigilancia de las actividades comprendidas en el Título XIII, Sección 2º del Código de Minería o el cumplimiento del presente o de las Resoluciones que para su cumplimiento dicte la Autoridad de Aplicación; en los supuestos de mediar comisión de infracciones al Título XIII, Sección 2º del Código de Minería (arts. 246 y ctes.), o en todos los casos en que fuere menester, dicha Autoridad ordenará las diligencias de policía correspondientes.

Sin perjuicio de ello el Organismo de Contralor Ambiental deberá investigar de oficio o por denuncia toda infracción a norma que le incumba aplicar, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los autores, evaluar su responsabilidad respecto de los hechos y reunir las pruebas para dar base a las sanciones.

Artículo 31º: ATRIBUCIONES: Los funcionarios e inspectores del Organismo de Contralor Ambiental tendrán las mismas atribuciones que el artículo 29º de este Reglamento confiere a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32º: DEBER DE ACTUACION: En casos que ameriten urgencia, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, o ante obstáculo o en ausencia de aquella, podrá intervenir válidamente cualquier autoridad policial de la Provincia, constituyendo toda omisión en intervenir falta grave. En todos los casos la autoridad preventora deberá informar de inmediato a la Autoridad Minera, remitiéndole las actuaciones labradas.

Artículo 33º: MODALIDAD OPERATIVA: Las dependencias de la Autoridad de Aplicación y de la Dirección Provincial de Minería con funciones de policía a los fines de la aplicación del presente funcionarán de modo coordinado, en base al deber de colaboración mutua y los principios de especialidad e incumbencia técnica bajo pena de considerar incurso en falta grave al transgresor.

Dicha modalidad de trabajo operará del siguiente modo:

Deberá actuar con la mayor celeridad la dependencia que tome primero conocimiento del hecho o que recepcione la respectiva denuncia, siendo válido todo actuado por el organismo que prevenga.

Deberá darse inmediato aviso del hecho que motiva la actuación a la Autoridad de Aplicación.

La investigación será concluida por la dependencia iniciadora, sin perjuicio de la obligación de concurrir con su colaboración los funcionarios o inspectores de la dependencia que no inicie el trámite.

Artículo 34º: CUESTIONES DE COMPETENCIA: Si con motivo de la actuación del Organismo de Contralor Ambiental se suscitaren cuestiones de competencia con organismos de intervención concurrente, las mismas se resolverán conforme lo prevé la Ley 1284 teniendo en cuenta las facultades acordadas en sus respectivas normas de creación o funcionamiento, las disposiciones del Código de Minería y las de éste Reglamento debiendo estarse a los principios de especialidad e incumbencia técnica.

En todos los casos será válido lo actuado por el organismo que primero prevenga.

La Autoridad de Aplicación tendrá competencia exclusiva y excluyente para disponer clausuras temporales o definitivas de las actividades mineras en ante infracciones a las disposiciones del Título XIII del Código de Minería.

Artículo 35º: INCOMPATIBILIDADES: Los funcionarios o inspectores del Organismo de Contralor Ambiental no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento o explotación que inspeccionaren, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones.

Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el 2º grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de elementos de la explotación o establecimiento.

Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal interviniente será considerada falta grave pasible de remoción del cargo. La Autoridad de Aplicación en tal caso podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

Artículo 36º: ACTUACIONES: El Organismo de Contralor Ambiental hará constar sus actuaciones mediante actas que serán confeccionadas de acuerdo a la legislación vigente, por duplicado, de modo circunstanciado y detallando como mínimo:

- a).-Lugar, día y hora de realización de la diligencia.
- b).-Hecho o hechos constatados.

- c).-Ordenes impartidas y plazos de cumplimiento de las mismas.
- d).-Medidas llevadas a cabo.

Las Actas deberán estar firmadas por el funcionario o Inspector actuante y el interesado, pudiéndose recabar la firma de uno o más testigos. Deberá constar expresamente en cada acta la entrega de copia de la misma al concesionario.

En el acta deberá constar, bajo pena de nulidad de lo actuado, la intimación al prevenido a presentarse dentro de los diez (10) días subsiguientes al de la prevención ante la Autoridad de Aplicación a los fines de ejercer su derecho de defensa, acompañando u ofreciendo las pruebas de que intente valerse.

Artículo 37º: PREVENCIÓN E INSTRUCCIÓN: Con las actuaciones labradas por el Organismo de Contralor Ambiental se formará un expediente, al que se agregará además:

- a).-Las declaraciones recibidas.
- b).-Los informes que se hubiesen producido.
- c).-Las constancias de todas las diligencias que se practiquen.
- d).-Toda otra documentación o actuación producida.

Artículo 38º: CLAUSURAS: En el supuesto de clausura temporal del establecimiento, previsto por el Artículo 264 Inciso e) del Código de Minería, sea ésta total o parcial, temporal o definitiva sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación, a costa concesionario ordenará un plan especial que establezca las medidas de mitigación y/o recomposición del daño producido, como así también los plazos y modalidades para su cumplimiento.

Artículo 39º: RESOLUCIÓN. PAGO: Transcurrido el término establecido en el párrafo tercero del artículo 36º sin la comparecencia del notificado, o comparecido y habiéndose meritado los descargos y las pruebas producidas, los autos quedarán en estado de resolver.

Si la resolución fuere condenatoria esta deberá disponer la toma de razón de la sanción impuesta en el Registro de Infractores Ambientales y en el expediente principal de la concesión o permiso.

Si la sanción fuere de multa esta será abonada mediante sellados fiscales cuya constancia agregará el concesionario al expediente como único comprobante de pago.

Título VII De los gastos

Artículo 40º: OBLIGACION: Gastos que demanden cualesquiera de las inspecciones, actividades o diligencias o cualquier medida dispuesta por los organismos intervinientes en cumplimiento del Título XIII, Sección 2º del Código de Minería o del presente Decreto serán afrontados por los concesionarios, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto por el art. 18º 2º párr. del Código de Procedimientos Mineros (Ley902).

Artículo 41º: DEPOSITO: Los obligados al pago deberán depositar los montos presupuestados por los organismos intervinientes dentro de los tres (3) días de notificada la respectiva planilla. Los depósitos se harán en las cuentas bancarias especiales del Banco de la Provincia del Neuquén que los titulares de los organismos abrirán a ese exclusivo efecto.

Artículo 42º: CONSTANCIAS: En el expediente se dejará constancia y se adjuntarán los respectivos comprobantes de los depósitos y de los gastos efectuados.

Título VIII De los registros Capítulo I Del Registro de Consultores y Laboratorios

Artículo 43º: CREACION: Créase el Registro de Consultores y Laboratorios que prevé el Art. 261 inc. b) del Código de Minería. Dicho Registro será llevado por la Dirección Provincial de Minería y sus finalidades principales serán:

Tomar razón de las solicitudes de inscripción que formulen los laboratorios o las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar tareas de consultoría vinculadas a la aplicación del Título Complementario, que acrediten especialidad en la materia.

Emitir constancias sobre las inscripciones que efectúe.

Suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente Reglamento.

Coordinar su acción con los demás Registros análogos provinciales o nacionales

Capítulo II Del Registro de Infractores Ambientales

Artículo 44º: CREACION: Créase el Registro de Infractores Ambientales. Dicho Registro será llevado con las formalidades registrales de práctica por la Escribanía de Minas de la Dirección Provincial de Minería y sus finalidades principales serán:

Tomar razón de las infracciones al Título XIII, Sección 2º del Código de Minería sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

Practicar el cómputo a los efectos de las reincidencias.

Suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente Reglamento.

Coordinar su acción con los demás Registros análogos provinciales o nacionales.

Artículo 45º: CONTENIDO: Los asientos que se practiquen en el Registro de Infractores Ambientales estarán correlacionados, según proceda, con la matrícula del Registro de Productores Mineros y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

Tipo de contravención sancionada.

Nombre y apellido o razón social del sancionado.

Número de Productor Minero, cuando correspondiere.

Domicilio del sancionado.

Fecha de imposición de la sanción, indicando la fecha de pago si la sanción fuere de multa o de cumplimiento si fuere de otra naturaleza.

Reincidencias.

Artículo 46º: CERTIFICACIONES: El Registro suministrará la información que se le solicite mediante certificaciones cuyo plazo de vigencia caducará a los 15 (quince) días de su expedición.

Artículo 47º: PUBLICIDAD: El Registro de Infractores Ambientales será público para quién acredite interés legítimo en consultar sus constancias.

Artículo 48º: CADUCIDAD.REINCIDENCIA: Transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se hubiese cometido una infracción, se producirá de pleno derecho, la caducidad de la inscripción del infractor en el Registro de Infractores, si no mediare la comisión de una nueva infracción.

Se considerará reincidentes a quienes cometieren una nueva infracción al Título Complementario dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Título IX Disposiciones finales

Artículo 49º: VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación.

Artículo 50º: REFRENDO: El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 51º: Comuníquese. Regístrese. Publíquese. Archívese.

Anexo I

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCIÓN

I. INFORMACION GENERAL:

Datos personales y acreditación del/los representante/s Legal/es.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail.
Datos personales, y en su caso, datos de matrícula de los responsables técnicos del informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE:

Ubicación precisa del área bajo prospección.
Superficie a prospectar.
Clima.
Región geográfica.
Identificación de áreas naturales protegidas.
Centros poblados mas cercanos. (Vinculación)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

Actividades a desarrollar.
Elementos y equipos a utilizar.
Vías de acceso al lugar.
Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear.
Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere).
Manejo de residuos.

Anexo II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

I. INFORMACION GENERAL:

Nombre del Proyecto
Datos personales de los Representante/s Legal/es.
Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail.
Actividad principal de la empresa u organismos.
Nombre del/los Responsable/s y, en su caso datos de matrículas de los Técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN DEL GENERAL DEL AMBIENTE:

Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes
Ubicación geográfica (Croquis).
Superficie a utilizar.
Principales unidades geomorfológicas.
Clima. Calidad del aire.
Cuerpos de agua en el área de exploración (croquis).
Profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible).

Uso actual del agua en el área de exploración.
Principales unidades de suelo en el área de exploración.
Uso actual del suelo en el área de exploración.
Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.
Identificación de áreas protegidas.
Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
Centro médico más cercano al área de exploración.
Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

III.DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:

Objeto de la exploración.
Acceso al sitio.
Trabajos a desarrollar.
Campamento e instalaciones accesorias.
Personal. Número de personas
Agua. Fuente. Calidad y Consumo.
Energía. Tipo. consumo.
Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.
Descargas al ambiente, si correspondiere

IV.DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

V.MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.

Anexo III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

I.INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los representante/s Legales.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail
4. Actividad principal de la empresa u organismos.
5. Datos personales y, en su caso de matrículas de los Responsable/s Técnico/s del Informe de Impacto Ambiental.

II.DESCRIPCION DEL AMBIENTE

1. Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
2. Ubicación geográfica.
3. Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1.Geología y geomorfología.
 - 4.1.1.Descripción general
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2.Climatología.
 - 4.2.1.Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
 - 4.2.2.Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
 - 4.2.3.Calidad del Aire.
 - 4.2.4. Ruidos.
 - 4.3.Hidrología e hidrogeología.

- 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
- 4.3.2. Uso actual y potencial.
- 4.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
- 4.3.4. Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere.
- 4.4. Edafología:
 - 4.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
 - 4.4.2. Clasificación.
 - 4.4.3. Uso actual y potencial.
 - 4.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).
- 4.5. Flora:
 - 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
 - 4.5.2. Mapa de vegetación.
- 4.6. Fauna:
 - 4.6.1. Identificación y categorización de especies.
 - 4.6.2. Listado de especies amenazadas.
 - 4.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación. refugio y reproducción.
- 4.7. Caracterización ecosistemática.
 - 4.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas
 - 4.7.2. Evaluación del grado de perturbación.
- 4.8. Áreas naturales protegidas en el área de influencia.
 - 4.8.1. Ubicación y delimitación.
 - 4.8.2. Categorización.
- 4.9. Paisaje: Descripción.
- 4.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.
 - 4.10.1. Centro/s poblacionales afectado/s por el proyecto.
 - 4.10.2. Distancia. Vinculación.
 - 4.10.3. Población: Cantidad de habitantes. Grupos etarios. Nivel de instrucción
 - 4.10.4. Estructura económica y empleo.
 - 4.10.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.
 - 4.10.6. Infraestructura para la atención de la salud.
 - 4.10.7. Infraestructura para la educación.
 - 4.10.8. Infraestructura para la recreación.
 - 4.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.
 - 4.11. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural, (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Localización del Proyecto.

Descripción general.

Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto

Etapas del proyecto. Cronograma.

Vida útil estimada de la operación.

Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.

Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.

Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.

Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.

Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad. caudal y variabilidad.

Producción de ruidos y vibraciones.

Emisiones de calor.

Escombreras y Diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.

Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.

Superficie cubierta existente y proyectada.

Infraestructuras e instalaciones en el sitio del yacimiento.
Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto.
Posibilidades de reutilización.
Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto
Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto
Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre la geomorfología:

- 1.1.Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
- 1.2.Escombreras. Diques de colas.
- 1.3.Desestabilización de taludes. Deslizamientos
- 1.4.Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.
- 1.5.Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- 1.6.Incremento o modificación del riesgo de inundación.
- 1.7.Modificación paisajística general.
- 1.8.Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre las aguas.

- 2.1.Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
- 2.2.Impacto sobre la calidad del agua en función de su uso actual y potencial.
- 2.3.Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
- 2.4.Modificación de la calidad de cursos de agua superficiales.
- 2.5.Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
- 2.6.Depresión del acuífero.
- 2.7.Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la atmósfera.

- 3.1.Contaminación con gases y partículas en suspensión.
- 3.2.Contaminación sónica.

Impacto sobre el suelo:

- 4.1.Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
- 4.2.Grado de afectación del uso actual y potencial.
- 4.3.Contaminación.
- 4.4.Modificación de la calidad del suelo.
- 4.5.Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la flora y la fauna.

- 5.1.Grado de afectación de la flora.
- 5.2.Grado de afectación de la fauna.
- 5.3.Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre los procesos ecológicos.

- 6.1.Modificaciones estructurales y dinámicas.
- 6.2.Indicadores.
- 6.3.Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre el ámbito sociocultural.

- 7.1.Impacto sobre la población.
- 7.2.Impacto sobre la salud y la educación de la población.
- 7.3.Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
- 7.4.Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 7.5.Impacto sobre la economía local y regional.

Impacto visual.

- 8.1.Impacto sobre la visibilidad.
- 8.2.Impacto sobre los atributos paisajísticos.
- 8.3.Impactos irreversibles de la actividad.

Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental. y rehabilitación. restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere:

1.1. Medidas relativas a:

1.1.1. La geomorfología

1.1.2. Las aguas.

1.1.3. Las condiciones atmosféricas.

1.1.4. El suelo.

1.1.5. La flora y la fauna.

1.1.6. Los procesos ecológicos.

1.1.7. El ámbito sociocultural.

1.2. Acciones referentes a:

1.2.1. El plan de monitoreo, (si correspondiere).

1.2.2. Cese y abandono de la explotación.

1.2.3. Monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el (Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares vigentes en la Provincia del Neuquén).

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

VI. PLAN DE ACCION FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGIA UTILIZADA

El concesionario deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

NORMAS CONSULTADAS

El concesionario deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

Anexo IV

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA PEQUEÑA MINERIA DE ÁRIDOS **(*)**

I. INFORMACION GENERAL

Nombre del Proyecto.

Datos personales de los representante/s Legales.

Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail

Actividad principal de la empresa u organismos.

Datos personales del titular.

Datos personales del explotador.

DESCRIPCION DEL AMBIENTE

Descripción y representación gráfica de las características ambientales:

- 7.1. Geología y geomorfología. Descripción general
- 7.2. Áreas naturales protegidas en el área de influencia:
 - 7.2.1. Ubicación y delimitación.
 - 7.2.2. Categorización.
- 7.3. Paisaje: Descripción.
- 7.4. Aspectos socioeconómicos y culturales y área de influencia:
 - 7.4.1. Centro/s poblacionales afectado/s por el proyecto.
 - 7.4.2. Distancia. Vinculación.
- 7.5. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Ubicación.

Explotación de la cantera. Etapas del proyecto. Cronograma de los trabajos.

Vida útil estimada de la operación.

Escombreras. Ubicación.

Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.

Detalle de productos y subproductos y porcentajes de rechazos. Producción diaria, semanal y mensual.

Combustibles y lubricantes. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.

Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento.

Personal ocupado. Calificación de la mano de obra.

Infraestructura. Equipamiento.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre la geomorfología:

- 18.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
- 18.2. Desestabilización de taludes. Deslizamientos
- 18.3. Hundimientos.
- 18.4. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- 18.5. Modificación paisajística general.

Impacto sobre las aguas.

Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.

Impacto sobre la atmósfera:

- 20.1. Emisión de ruidos.
- 20.2. Emisión de polvos.

Impacto sobre el suelo:

- 21.1. Contaminación.
- 21.2. Modificación de la calidad del suelo.

Impacto sobre la flora y la fauna.

Impacto sobre el ámbito sociocultural.

23.1. Impacto sobre la población.

23.2. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.

23.3. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

Impacto visual: Impacto sobre los atributos paisajísticos.

Descripción de los impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere debiendo incluirse un cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

() Solo procederá la presentación del informe de impacto ambiental bajo los términos de este anexo en cuando se trate de pequeñas explotaciones de áridos y en los supuestos en que las mismas no requieran para su ejecución ingeniería de proyecto, diseño sobre el método de explotación, su producción normal sea no inferior a las 5000 toneladas/año y determinen un área de afectación que no sea superior a las 5 has. en zona urbana.*

Anexo V

DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD DE LOS CUERPOS RECEPTORES **I.- NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA**

TABLA 1: Fuentes de Agua para Bebida Humana

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
Ph	-	6,5 –8,5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	m g/l	200
ANTIMONIO (TOTAL)	m g/l	10
ARSENICO (TOTAL)	m g/l	50
BARIO (TOTAL)	m g/l	1000
BERILIO (TOTAL)	m g/l	0,039
ORO (TOTAL)	m g/l	1000
CADMIO (TOTAL)	m g/l	5
CIANURO (TOTAL)	m g/l	100
CINC (TOTAL)	m g/l	5000
COBRE (TOTAL)	m g/l	1000
CROMO (TOTAL)	m g/l	50
CROMO (+6)	m g/l	50
FLUORURO (TOTAL)	m g/l	1500
MERCURIO (TOTAL)	m g/l	1
NIQUEL (TOTAL)	m g/l	25
NITRATO	m g/l	10000
NITRITO	m g/l	1000
PLATA (TOTAL)	m g/l	50
PLOMO (TOTAL)	m g/l	50
SELENIO (TOTAL)	m g/l	10
URANIO (TOTAL)	m g/l	100

TABLA 2: Para Protección de Vida Acuática en Agua Dulce Superficial

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5 –9,0
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000

ANTIMONIO (TOTAL)	m g/l	16
ARSENICO (TOTAL)	m g/l	50
BORO (TOTAL)	m g/l	750
CADMIO (TOTAL)	m g/l	0,2
CIANURO (TOTAL)	m g/l	5
CINC (TOTAL)	m g/l	30
COBRE (TOTAL)	m g/l	2
CROMO (TOTAL)	m g/l	2
MANGANESO (TOTAL)	m g/l	100
MERCURIO (TOTAL)	m g/l	0,1
NIQUEL (TOTAL)	m g/l	25
PLATA (TOTAL)	m g/l	0,1
PLOMO (TOTAL)	m g/l	1
URANIO (TOTAL)	m g/l	20
VANADIO (TOTAL)	m g/l	100

TABLA 3: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Saladas Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
Ph	-	6,5 –8,5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	m g/l	1500
ARSENICO (TOTAL)	m g/l	0,5
BARIO (TOTAL)	m g/l	1000
BORO (TOTAL)	m g/l	500
CADMIO (TOTAL)	m g/l	5
CIANURO (TOTAL)	m g/l	5
CINC (TOTAL)	m g/l	0,2
COBRE (TOTAL)	m g/l	4
CROMO (+6)	m g/l	18
FLUORURO (TOTAL)	m g/l	1400
MERCURIO (TOTAL)	m g/l	0,1
NIQUEL (TOTAL)	m g/l	7,1
PLATA (TOTAL)	m g/l	5

PLOMO (TOTAL)	m g/l	10
SELENIO (TOTAL)	m g/l	10
URANIO (TOTAL)	m g/l	500

TABLA 4: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Salobres Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5 –8,5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000
CIANURO (TOTAL)	m g/l	5
CINC (TOTAL)	m g/l	170
COBRE (TOTAL)	m g/l	50
CROMO (+6)	m g/l	50
FLUORURO (TOTAL)	m g/l	1400
NIQUEL (TOTAL)	m g/l	100
PLOMO (TOTAL)	m g/l	10

TABLA 5: Para Irrigación

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
Ph	-	6,5 –8,5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	m g/l	5000
ARSENICO (TOTAL)	m g/l	100
BORO (TOTAL)	m g/l	500
CADMIO (TOTAL)	m g/l	10
CINC (TOTAL)	m g/l	2000
COBALTO (TOTAL)	m g/l	50
COBRE (TOTAL)	m g/l	200
CROMO (TOTAL)	m g/l	100
FLUOR (TOTAL)	m g/l	1000
MERCURIO (TOTAL)	m g/l	2
MOLIBDENO	m g/l	10
NIQUEL (TOTAL)	m g/l	200

PALADIO (TOTAL)	m g/l	5000
PLOMO (TOTAL)	m g/l	200
SELENIO (TOTAL)	m g/l	20
URANIO (TOTAL)	m g/l	10
VANADIO	m g/l	100

TABLA 6: Para Bebida de Ganado

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
Ph	-	6,5 –8,5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	m g/l	1 X 10 ⁶
OXIGENO DISUELTO (m g/l O ₂)	m g/l	5000
ALUMINIO	m g/l	5000
ARSENICO (TOTAL)	m g/l	500
BERILIO	m g/l	100
BORO	m g/l	5000
CADMIO	m g/l	20
CINC	m g/l	50
COBALTO	m g/l	1000
COBRE (TOTAL)	m g/l	1000
CROMO (TOTAL)	m g/l	1000
FLUOR	m g/l	1000
MERCURIO	m g/l	2
MOLIBDENO	m g/l	500
NIQUEL	m g/l	1000
PLOMO	m g/l	100
SELENIO	m g/l	50
URANIO	m g/l	200
VANADIO	m g/l	100

II.- NIVELES DE GUIA DE CALIDAD DE SUELOS

TABLA 7

CONSTITUYENTE	AGRICOLA	INDUSTRIAL
ANTIMONIO (TOTAL)	20	40
ARSENICO (TOTAL)	20	50

BARIO (TOTAL)	750	2000
BENCENO	0,05	5
BERILIO (TOTAL)	4	8
BORO (TOTAL)	2	
CADMIO (TOTAL)	3	20
CIANURO (LIBRE)	0,5	100
CIANURO (TOTAL)	5	100
CINC (TOTAL)	600	1500
COBALTO	40	300
COBRE (TOTAL)	150	500
COMPUESTOS FENOLICOS NO CLORADOS	0,1	10
CROMO (TOTAL)	750	800
CROMO (+6)	8	
ESTAÑO	5	300
FLUORURO (TOTAL)	200	2000
MERCURIO (TOTAL)	0,8	20
MOLIBDENO	5	40
NIQUEL (TOTAL)	150	500
PLATA (TOTAL)	20	40
PLOMO (TOTAL)	375	1000
SELENIO (TOTAL)	2	10
SULFURO (ELEMENTAL)	500	
TALIO (TOTAL)	1	
VANADIO (TOTAL)	200	

III.- NIVELES DE GUIA DE CALIDAD DE AIRE

TABLA 8

CONTAMINANTE	mg/m ³	PERIODO DE TIEMPO
CO	40	1 HORA
	10	8 HORAS
SO ₂	850	1 HORA
	400	24 HORAS
	80	1 AÑO
NO ₂	400	1 HORA
	180	24 HORAS

	100	1 AÑO
PLOMO	1,5	3 MESES
Material particulado - Fracción respirable	150 50	24 HORAS 1 AÑO
OZONO (Oxidantes fotoquímicos)	235 120	1 HORA 8 HORAS
SH ₂	8 8	30 MINUTOS 24 HORAS

Anexo VI

TENOR BASICO DEL CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

Provincia del Neuquén
Secretaría de Estado de Producción y Turismo
Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL
(Art. 15 Título Complementario del Código de Minería)

Por el presente se hace constar que el Sr./la Sra./la empresa minera....., inscrita en el Registro de Productores Mineros al N°....., titular de la Concesión Minera/Permiso Minero de Prospección/exploración tramitada/do, ante la Dirección Provincial de Minería en el Expediente Minero N°.....F°.....Año, Mina "....." de mineral de se encuentra a la fecha cumpliendo con los requisitos exigidos por el Título Complementario del Código de Minería: "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporado por Ley Nacional N° 24585 (B.O. 24/11/95) y los impuestos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida a su respecto por esta Dirección General según Resolución N°...../9...- de fecha .../.../9...-, en fe de lo cual se le extiende el presente CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL.

La validez de este Certificado caducará indefectiblemente el día.....de.....de 199...-

*Se extiende el presente a solicitud del / de la interesado / da en la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del Neuquén a los.... días del mes de..... de 19.....Conste.
(Firma y sello del titular de la Autoridad de Aplicación)*